

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 497/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 501/2009-02 Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Restitución de tierras, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, entre otras.	7
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 223/2009-48 Poblado: "LA PURÍSIMA", Mpio.: Comondú, Acc.: Rescisión de contrato de arrendamiento, pago por concepto de renta y otras.	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 383/2009-48 Poblado: "SAN PEDRO", Mpio.: La Paz, Acc.: Restitución.	8
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 53/2009-48 Poblado: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE", Mpio.: Mulegé, Acc.: Excitativa de justicia.	9
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 472/2009-34 Poblado: "IGNACION MAGADALENO", Mpio.: Campeche, Acc.: Controversia agraria.....	9
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 342/2008-05 Poblado: "10 DE ABRIL", Mpio.: Coyame, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.	10
COAHUILA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 489/2009-20 Poblado: "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS", Mpio.: Saltillo, Acc.: Juicio privativo de derechos Agrarios.....	11
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 322/2009-07 Poblado: "LAS PINTAS", Mpio.: San Dimas , Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.....	11
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 432/2009-07 Poblado: "CERRO PRIETO", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de actos y documentos, conflicto, restitución de tierras y nulidad de actos emitidos por autoridades agrarias.	12
GUANAJUATO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 344/2009-11 Poblado: "SAN JUAN", Mpio.: Irapuato, Acc.: Restitución de tierras y nulidad.....	12

HIDALGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 475/2009-14 Poblado: "SAN ANTONIO CUAUTEPEC", Mpio.: Cuauhtepac de Hinojosa, Acc.: Nulidad de asamblea..... 13
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 507/2009-14 Poblado: "DENGANTZHA" Mpio.: Francisco I. Madero, Acc.: Conflicto posesorio y prescripción adquisitiva..... 13

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 444/2009-15 Poblado: Comunidad indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN" Hoy "EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución. 14
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 464/2009-15 Poblado: Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN" Hoy "GENERAL LÁZARO CÁRDENAS", Mpio.: Zapopan, Acc.: Restitución de tierras 14

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 535/2009-10 Poblado: "SAN JUAN IXHUATEPEC", Mpio.: Tlalnepantla, Acc.: Controversia posesoria 15
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 494/2009-23 Poblado: "SANTA ISABEL IXTAPA", Mpio.: Atenco, Acc.: Prescripción positiva en el principal y controversia posesoria en reconvencción 15

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 481/2009-36 Poblado: "ZIRAHUATO DE LOS BERNAL", Mpio.: Zitácuaro, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y en reconvencción la restitución de tierras ejidales y la nulidad de actos y documentos..... 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 194/2007-36 Poblado: "SAN ANTONIO CERRO PRIETO", Mpio.: Contepec, Acc.: Controversia posesoria en el principal y nulidad de resolución en reconvencción. Cumplimiento de ejecutoria. 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 381/2009-36 Poblado: "TENENCIA MORELOS" Y "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Morelia, Acc.: Controversia por límites. 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 442/2009-36 Poblado: "SUSUPUATO", Mpio.: Susupuato Acc.: Prescripción. 17

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 451/2008-18 Comunidad: "SAN LORENZO CHAMILPA", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios. 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 546/2009-18 Poblado: "EMILIANO ZAPATA", Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Controversia posesoria. 18

OAXACA

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 50/2009-46 Poblado: "ZAPOTITLÁN PALMAS", Mpio.: Zapotitlán Palmas, Acc.: Excitativa de justicia.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 193/2009-21 Poblado: "OCOTLÁN DE MORELOS", Mpio.: Ocotlán de Morelos, Acc.: Restitución.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 385/2009-46 Poblado: "PINOTEPA NACIONAL", Mpio.: Pinotepa Nacional, Acc.: Restitución de tierras y otra.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 482/2009-22 Poblado: "LA GUADALUPE", Mpio.: San Lorenzo, Lalana, Acc.: Controversia posesoria.	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 485/2009-21 Poblado: "SAN JACINTO AMILPAS", Mpio.: San Jacinto Amilpas, Acc.: Nulidad.	20
* Sentencia dictada en el juicio 10/2009 Comunidad: "EL PORVENIR", Mpio.: San Lucas Ojitlán, Acc.: Ampliación de ejido.	21
 PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 402/2009-47 Poblado: "TEPETLACOLCO", Mpio.: Tlacotepec de Benito Juárez, Acc.: Controversia agraria.....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 478/2009-47 Poblado: "SAN BARTOLOMÉ CHIMALHUACÁN", Mpio.: San Diego La Meza Tochimiltzingo, Acc.: Conflicto por límites.	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 510/2009-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos.	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 515/2009-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 534/2009-37 Poblado: "SAN LORENZO ALMECATLA", Mpio.: Cuautlancingo, Acc.: Nulidad de actos y documentos.	23
 SINALOA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 63/2009-26 Poblado: "EL TAPACAL", Mpio.: Navolato, Acc.: Controversia agraria.	24
 SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 498/2009-28 Poblado: "PREDIO SAN EMILIO", Mpio.: Tubutama, Acc.: Conflicto por límites.	25
 VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 395/2008-31 Poblado: "ALTO LUCERO", Mpio.: Alto Lucero, Acc.: Restitución de tierras.....	25
* Sentencia dictada en el juicio 1402/93 Poblado: "18 DE MARZO", Mpio.: Tihuatlá, Acc.: Nuevo centro de población ejidal	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 527/2008-31 Poblado: "TENENEXPAN", Mpio.: Manlio Fabio Altamirano, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 412/2009-31 Poblado: "SANTA MARIA TLALIXCOYAN ", Mpio.: Tlalixcoyan, Acc.: Controversia posesoria	27
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 526/2009-40 Poblado: "PASO A DESNIVEL", Mpio.: Coatzacoalcos, Acc.: Nulidad de convenio, restitución de tierras ejidales y pago de daños, perjuicios en el principal y en reconvención la declaración judicial de la existencia	

de servidumbre legal de paso y de prescripción de la correspondiente indemnización 28

JURISPRUDENCIA AGRARIA

* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 29

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 497/2009-02

Dictada el 1 de diciembre de 2009

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R.306/2004-02, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Coahuila" y por la licenciada Ana Lourdes Hernández de Anda, autorizada por la sucesión a bienes de Rosa María Varela de Alcantar, tercera llamada a juicio, en contra de la sentencia emitida el siete de julio de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 58/2002, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 501/2009-02

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, entre otras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por María Esther Villa F., María del Refugio Vargas A. y Norma Martínez Miguel, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "COAHUILA", del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 47/2002, relativo a las acciones de restitución de tierras, nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias, entre otras, acción agraria esta última que no se ubica en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva y solo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 47/2002 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 223/2009-48

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "LA PURÍSIMA"
 Mpio.: Comondú
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Rescisión de contrato de arrendamiento, pago por concepto de renta y otras

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por B. Thad Jones y Lora Love, parte demandada, por conducto de su representante legal licenciado Víctor Manuel Zenteno Hidalgo, en contra de la sentencia emitida el trece de marzo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número TUA-48-046/2006, en razón de que no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia del recurso contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente TUA-48-046/2006 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 383/2009-48

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN PEDRO"
 Mpio.: La Paz
 Edo.: Baja California Sur
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 383/2009-48, promovido por parte del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Pedro", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, así como de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, legalmente representada, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en el Municipio y Estado señalados, con fecha ocho de junio de dos mil nueve, en el juicio agrario número TUA-48-014/2008, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por el aquí recurrente, parte demandada en el juicio natural; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos tercero y cuarto de la presente sentencia.

En cuanto a los agravios que formuló el poblado accionante, dado el sentido de la presente resolución, no ha lugar a su examen respectivo, conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de este fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 53/2009-48

Dictada 7 de enero de 2010

Pob.: "MULEGÉ 20 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Diana Carolina Johnson Ugalde, representante común de María Sara Gorosave Osuna, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

RECURSO DE REVISIÓN: 472/2009-34

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "IGNACIO MAGDALENO"
Mpio.: Candelaria
Edo.: Campeche
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por Juan Molina Torres, en contra de la sentencia dictada el doce de noviembre del dos mil ocho, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el expediente 43/2006.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 342/2008-05

Dictada el 8 de noviembre de 2009

Pob.: "10 DE ABRIL"
 Mpio.: Coyame
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Restitución de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por OCTAVIO CANO LUJAN, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, dentro de los autos del juicio agrario 456/2006 de su índice, conforme a lo razonado en la última parte del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al ser fundado el agravio tercero hecho valer por el recurrente, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior; conforme al artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver en definitiva en el sentido de que la parte actora el ejido "10 DE ABRIL", Municipio de Coyame, Estado de Chihuahua, probó los elementos constitutivos de la acción de restitución, conforme a lo estudiado y analizado en la última parte del considerando tercero de este fallo. En cambio, la parte demandada OCTAVIO CANO LUJAN, no acreditó sus excepciones y defensas hechas valer de conformidad a lo analizado en la última parte considerando tercero de ésta sentencia.

TERCERO.- En consecuencia, la Asamblea General del poblado actor, denominado "10 DE ABRIL", Municipio de

Coyame, Estado de Chihuahua, al haber reconocido a OCTAVIO CANO LUJAN, el carácter de ejidatario, le debe respetar el aprovechamiento de la superficie 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de tierras de uso común, que tiene en aprovechamiento y que se identifica en el sector 1, y por tanto se condena a OCTAVIO CANO LUJAN, a restituir a la Asamblea General del ejido actor, la superficie de 1,966-41-41.782 (mil novecientos sesenta y seis hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y una centiáreas, setecientos ochenta y dos miliáreas), de conformidad a lo razonado en el considerando tercero.

CUARTO.- Por lo señalado en la última parte del considerando tercero, se absuelve al demandado OCTAVIO CANO LUJAN, del pago de daños y perjuicios que le demanda el ejido actor.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, notifíquese a las partes interesadas con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Con copia certificada de ésta sentencia, comuníquese por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintisiete de julio de dos mil nueve, en el amparo directo número D.A. 51/2009 de su índice, para su conocimiento.

OCTAVO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de 5 votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: 489/2009-20**

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS CERRITOS"
 Mpio.: Saltillo
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Juicio privativo de derechos Agrarios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 489/2009-20, promovido por José Conrado Puente Banda y otros, por conducto de su apoderado legal licenciado Hugo González Villarreal, en contra de la sentencia emitida el treinta de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario 20-425/2008, relativo al juicio privativo de derechos agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: 322/2009-07**

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "LAS PINTAS"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución.

PRIMERO.- Son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por PABLO GALVAN RUIZ, RAMÓN GONZÁLEZ BARRAZA Y OCTAVIANO FRÍAS MONTIEL, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LAS PINTAS", municipio San Dimas, estado de Durango, así como por AGUSTIN MELENDEZ TORRES Y OTROS, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, al resolver el juicio agrario número 068/2003, conforme a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 07; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular al que se adhiere el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 432/2009-07

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "CERRO PRIETO"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos, conflicto, restitución de tierras y nulidad de actos emitidos por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ángel Rodríguez Muñoz, Adrián Avendaño Saucedo y Silvia Avendaño Medina, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente, del Comisariado Ejidal del ejido "CERRO PRIETO", Municipio de Durango, Estado del mismo nombre, en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 365/2002 y su acumulado 89/2004, relativo a la nulidad de actos y documentos, restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, y tercero, hechos valer por el ejido recurrente son infundados; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Es improcedente por falta de legitimación el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Juan Francisco Dueñez Alanis, en su carácter de Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia impugnada.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 344/2009-11**

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN JUAN"
 Mpio.: Irapuato
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "San Juan", contra la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil ocho, en el juicio agrario 548/05.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 475/2009-14**

Dictada el 1 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN ANTONIO CUAUTEPEC"
Mpio.: Cuauhtepic de Hinojosa
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 475/2009-14, promovido por María Margarita Cázares Macías y Braulio Mejía Gómez, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 764/2006-14, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de nulidad de asamblea, por haberse presentado de forma extemporánea, así como por no encontrarse comprendida la litis dentro de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 507/2009-14

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "DENGANTZHA"
Mpio.: Francisco I. Madero
Edo.: Hidalgo
Acc.: Conflicto posesorio y
prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Demetria López Bautista, en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil nueve, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 615/2006-14.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R 444/2009-15**

Dictada el 24 de noviembre de 2009

Pob.: COMUNIDAD INDÍGENA
"SAN JUAN DE OCOTÁN"
HOY EJIDO "GENERAL
LÁZARO CÁRDENAS"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 444/2009-15, promovido por el poblado General Lázaro Cárdenas antes Comunidad de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 150/15/2000, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero y con dos en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular, al que se adhiere la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 464/2009-15

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: COMUNIDAD INDÍGENA
"SAN JUAN DE OCOTÁN"
HOY "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 464/2009-15, promovido por el poblado General Lázaro Cárdenas antes Comunidad de San Juan de Ocotán, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 85/1997, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con el voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: 535/2009-10**

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN JUAN IXHUATEPEC"
Mpio.: Tlalnepantla
Edo.: México
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 535/2009-10, promovido por el Comisariado Ejidal de "San Juan Ixhuatepec", Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario 609/2007, relativo a una controversia posesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 494/2009-23

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SANTA ISABEL IXTAPA"
Mpio.: Atenco
Edo.: México
Acc.: Prescripción positiva en el principal y controversia posesoria en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Martín Galicia Ramírez, en contra de la sentencia emitida el diecisiete de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, al resolver el juicio agrario 665/2006.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 481/2009-36**

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "ZIRAHUATO DE LOS BERNAL"
 Mpio.: Zitácuaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales y en reconvencción la restitución de tierras ejidales y la nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Arturo Trinidad Martínez, Camilo Ortiz Bautista y José Luis Carlos Hernández, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ZIRAHUATO DE LOS BERNAL", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 215/2004, dado que en este se tramitaron y resolvieron diversas acciones agrarias y la relativa al reconocimiento y titulación de bienes comunales no encuadra en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia de primera instancia adquiere el carácter de definitiva y solo es susceptible de impugnarse a través del juicio de amparo directo, lo anterior en estricta aplicación de las jurisprudencias números 2a./J. 55/2008 y 2a./J. 57/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 215/2004 y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero; con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Velos Bañuelos, quien emite voto particular, al que se adhiere el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 194/2007-36

Dictada el 7 de enero de 2010

Pob.: "SAN ANTONIO CERRO PRIETO"
 Mpio.: Contepec
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia posesoria en el principal y nulidad de resolución en reconvencción.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CARLOS BOLAÑOS SOLIS, en contra de la sentencia dictada el diez de enero de dos mil siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario 1062/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Al estar plenamente acreditada la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, reponga el procedimiento en todas sus etapas procesales, estableciendo correctamente la relación jurídico procesal y mande emplazar a juicio a

ISIDRO ROMERO MORALES, de conformidad a lo razonado en el considerando tercero de ésta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- Mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Decimocuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictada el doce de noviembre de dos mil nueve, en el expediente de amparo directo agrario 37/2009, formado con el juicio de amparo directo administrativo 287/2009 de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 381/2009-36

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "TENENCIA MORELOS" Y "EMILIANO ZAPATA",
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuesto por los poblados "Emiliano Zapata" y "Tenencia Morelos", ambos del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 4/1997, del índice de Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Al resultar fundados parcialmente los agravios esgrimidos por los poblados "Emiliano Zapata" y "Tenencia Morelos" y al advertirse diversas violaciones al procedimiento, se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, el veinticinco de mayo del dos mil nueve, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrarios y con testimonio de la misma, notifíquese personalmente a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 442/2009-36

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SUSUPUATO"
Mpio.: Susupuato
Edo.: Michoacán
Acc.: Prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 442/2009-36, interpuesto por María de Jesús Rico Chaparro, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 580/2008, relativo a la acción de prescripción.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 451/2008-18

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras y pago de daños y perjuicios.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUCIANO CRUZ ROJAS, ANTONIO FELIPE PACHECO ORIHUELA y LUCÍA GUTIÉRREZ LINARES, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el treinta de junio de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, al resolver el juicio agrario número 318/2002, conforme a lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18; con testimonio de esta

sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular al que se adhiere el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 546/2009-18

Dictada el 7 de enero de 2009

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Emiliano Zapata
Edo.: Morelos
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 546/2009-18, interpuesto por Víctor Martínez Rosas, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 397/2008-18, relativo a la acción controversia por la posesión.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, a las partes en este asunto, con copia de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 397/2008-18 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 50/2009-46

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "ZAPOTITLÁN PALMAS"
Mpio.: Zapotitlán Palmas
Edo.: Oaxaca
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Maurilio Rojas Martínez y Victoria Martínez Santos, actores en el juicio agrario 693/2007, en relación con la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46 y a la parte interesada.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 193/2009-21

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "OCOTLÁN DE MORELOS"
Mpio.: Ocotlán de Morelos
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "OCOTLÁN DE MORELOS", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil ocho por el Tribunal Unitario del Distrito 21, en autos del juicio agrario número 241/2006 de su índice, al integrarse en la especie las hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los representantes de la Comunidad "OCOTLÁN DE MORELOS", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca; y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 en el juicio agrario 241/2006 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 21; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el boletín judicial agrario.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 385/2009-46

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "PINOTEPA NACIONAL"
Mpio.: Pinotepa Nacional
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras y otra.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Rolando Enrique Galán Baños, en contra la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil nueve, en el juicio agrario 745/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto de este Tribunal Superior, notifíquese al recurrente en el domicilio señalado para tales efectos en esta ciudad, y por medio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a los terceros con interés, asimismo comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos votos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien se adhiere al voto particular y Luis Ángel López Escutia, quien formula el voto, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 482/2009-22

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "LA GUADALUPE"
Mpio.: San Lorenzo, Lalana
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 482/2009-22, interpuesto por JACOBO MANZANO MARTÍNEZ, en contra de la sentencia emitida el once de agosto de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 164/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 485/2009-21

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN JACINTO AMILPAS"
Mpio.: San Jacinto Amilpas
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Reyna Acevedo Cruz, en contra la sentencia dictada el dos de

junio del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 283/2006, relativo a nulidad, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria y en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/2009

Dictada el 7 de enero de 2010

Pob.: "EL PORVENIR"
Mpio.: San Lucas Ojitlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.-Es procedente la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado "El Porvenir", Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 89-27-32.74 (ochenta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, treinta y dos centiáreas, setenta y cuatro miliáreas) de humedad, que se tomarán del predio "San Agustín", ubicado en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el

cual resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 15 (quince) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Dicha superficie será y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia, debiéndose de ejecutar conforme al plano proyecto elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 402/2009-47**

Dictada el 1 de diciembre de 2009

Pob.: "TEPETLACOLCO"
Mpio.: Tlacotepec de Benito Juárez
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DOMINGO CANDELARIO FÉLIX, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en autos del juicio agrario número 216/2006 de su índice, al no ajustarse a ninguna de las hipótesis que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 478/2009-47

Dictada el 1 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN BARTOLOMÉ
CHIMALHUACÁN"
Mpio.: San Diego La Meza
Tochimiltzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 478/2009-47, promovido por Fortino Salazar García, en contra de la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 68/2008, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 510/2009-37

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "San Lorenzo Almecatla", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra la sentencia dictada el cinco de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 692/2003, relativo a nulidad, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria y en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular y del Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: 515/2009-37

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número 515/2009-37, interpuesto por la comunidad de "SAN LORENZO ALMECATLA", en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 703/2003.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 534/2009-37

Dictada el 7 de enero de 2010

Pob.: "SAN LORENZO ALMECATLA"
Mpio.: Cuautlancingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "San Lorenzo Almecatla", Municipio de Cuautlancingo, Estado de Puebla, en contra la sentencia dictada el veintiocho de agosto del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 446/2004, relativo a nulidad, por no darse los supuestos en el artículo 198 de la Ley Agraria y en acatamiento a las jurisprudencias 57/2008 y 55/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario responsable, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y del Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

SINALOA

RECURSO DE REVISIÓN: 63/2009-26

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "EL TAPACAL"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 63/2009-26, interpuesto por la Comisión Nacional del Agua, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número 426/2001-26, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo Directo Número 509/2009, que remite el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A. 284/2009, en la ejecutoria del veintinueve de octubre de dos mil nueve.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos a favor de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero, con dos en contra del Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, quien emite voto particular, y al que se adhiere el Magistrado Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 498/2009-28**

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "PREDIO SAN EMILIO"
Mpio.: Tubutama
Edo.: Sonora
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por Martín Arturo López Peralta, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia interlocutoria, dictada el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-16/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28; con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 395/2008-31**

Dictada el 24 de noviembre de 2009

Pob.: "ALTO LUCERO"
Mpio.: Alto Lucero
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 395/2008-31, promovido por José Andrés Domínguez, como representante común de los demandados, contra la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 189/2004 y su acumulado 289/2004, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno y Marco Vinicio Martínez Guerrero y dos en contra de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Ángel López Escutia, quien emite voto particular, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1402/93

Dictada el 3 de diciembre de 2009

Pob.: "18 DE MARZO"
 Mpio.: Tihuatlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal 18 de Marzo, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, una superficie 91-65-00 (noventa y una hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero, del predio denominado Lote Número 41, de la Ex-hacienda de Citlaltepec, propiedad de la sucesión a bienes de Catalina Valdéz viuda de Martínez, que resulta afectable por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 48 (cuarenta y ocho), capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 210-88-50 (doscientas diez hectáreas, ochenta y ocho áreas, cincuenta

centiáreas) de agostadero de buena calidad, que afectó y que no fue materia de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo en revisión 241/2008, que concedió la protección de la Justicia Federal a Sagrario de Jesús Martínez Pérez, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Catalina Valdéz Gómez viuda de Martínez.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a las dependencias del sector público señaladas en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el diez de julio de mil novecientos noventa y seis, para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Dese vista con una copia certificada de la presente sentencia tanto al Juzgado Décimo Tercero de Distrito como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, ambos del Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 241/2008, del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de dos de abril de dos mil nueve.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2008-31

Dictada el 8 de diciembre de 2009

Pob.: "TENENEXPAN"
 Mpio.: Manlio Fabio Altamirano
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de resoluciones
 emitidas por autoridades
 agrarias.

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Felicitas Lara Domínguez, por conducto de su asesora legal Monserrat Rosete Mora, del poblado Tenenexpan, Municipio de Manlio Fabio Altamirano, Estado de Veracruz, en contra la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 299/2006-31 de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados los agravios primero, segundo y cuarto, y por otra fundado el agravio tercero hecho valer por Felicitas Lara Domínguez, se revoca la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en el juicio agrario número 299/2006-31 de su índice, y al asumir jurisdicción este Tribunal Superior Agrario, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se declara la falta de legitimación de la parte actora Felicitas Lara Domínguez, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa de este fallo, por lo que se absuelve a la demandada Francisca Lagunes Lagunes, de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para constancia del cumplimiento dado al Juicio de Amparo Directo número D.A. 326/2009, en la ejecutoria del veintiséis de octubre del dos mil nueve.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 412/2009-31

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "SANTA MARIA
 TLALIXCOYAN"
 Mpio.: Tlalixcoyan
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 412/2009-31, interpuesto por Emilio Pacheco Chávez y Silvino Lara Pacheco, en contra de la sentencia emitida el once de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 126/2009, relativo a la acción de controversia posesoria

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 526/2009-40

Dictada el 10 de diciembre de 2009

Pob.: "PASO A DESNIVEL"

Mpio.: Coatzacoalcos

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de convenio, restitución de tierras ejidales y pago de daños, perjuicios en el principal y en reconvenición la declaración judicial de la existencia de servidumbre legal de paso y de prescripción de la correspondiente indemnización.

PRIMERO.- Por los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en la parte considerativa de esta sentencia, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado Paso a Desnivel, Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, al resolver el juicio agrario número 4/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 4/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, ENERO DE 2010).

Registro No. 165613

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 268

Tesis: 2a./J. 213/2009
Jurisprudencia

Materia(s): Común

AMPARO DIRECTO. LA DESIGNACIÓN DE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, NO INVALIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si la intención subyacente en el artículo 25 de la Ley de Amparo es poner al alcance de los gobernados en el lugar donde residen el acceso al juicio de amparo, garantizando igualdad de oportunidades entre las personas que viven en los lugares donde existen tribunales de amparo y aquellas que no gozan de esa condición, tratándose de la presentación de la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, en términos del artículo 163 de la ley de la materia, las partes podrán depositarla ante la oficina del Servicio Postal Mexicano del lugar donde habiten o tengan el centro principal de sus negocios, cuando éste sea distinto del de residencia de la responsable, con la única condición de que lo hagan dentro del plazo legalmente establecido, sin que esta oportunidad varíe por el hecho de que el promovente haya designado ante dicha responsable un domicilio convencional o para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta reside.

Contradicción de tesis 390/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 213/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Registro No. 165499

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 282

Tesis: 2a./J. 2/2010
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, **Administrativa**

PARCELAS EJIDALES. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SI EL EJIDATARIO, TITULAR DE DERECHOS RESPECTO DE VARIAS DE ELLAS, TRANSMITE LOS RELATIVOS A UNA.

De los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 y 83 de la Ley Agraria, se advierte que bajo el régimen agrario vigente, los ejidatarios pueden: 1) transmitir válidamente derechos agrarios, cumpliendo ciertos requisitos y, 2) ser titulares de derechos agrarios respecto de más de una parcela. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cada parcela asignada a un ejidatario es la unidad mínima de fragmentación, es indudable que éste puede transmitir los derechos agrarios relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, sin que por ello se viole el principio de indivisibilidad parcelaria, pues lo que éste prohíbe es la fragmentación de cada una de las parcelas en lo individual.

Contradicción de tesis 383/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Auxiliar, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 2/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez.

Registro No. 165384

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 339

Tesis: 2a. I/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las sucesiones en materia agraria no se rigen en su totalidad por lo dispuesto en la legislación civil, pues la Ley Agraria les impone modalidades. Ahora bien, el artículo 17 del mencionado ordenamiento establece una modalidad que impide al ejidatario titular de más de una parcela disponer que los derechos respecto de una de ellas se transmitan a una persona y los restantes derechos agrarios a otro u otros individuos diferentes, pues prevé que solamente una persona puede heredar el cúmulo de los derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador; supuesto que refuerza el artículo 18 del mismo ordenamiento que, en materia de sucesiones intestamentarias, establece que sólo una persona de entre varios posibles herederos puede conservar los derechos ejidales materia de la sucesión. Esto es así, en atención a una modalidad de las sucesiones agrarias prevista en los mencionados artículos 17 y 18, y no al principio de indivisibilidad parcelaria, pues la regla general consiste en que un ejidatario puede válidamente transmitir los derechos relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, ya que cada una de ellas constituye la unidad mínima de fragmentación.

Contradicción de tesis 383/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Auxiliar, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Registro No. 165582

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 1931

Tesis: XXI.2o.P.A. J/32
Jurisprudencia

Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA).

El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los incisos b) y c), su actualización implica que la parte quejosa tenga conocimiento de manera fortuita de los actos reclamados, o bien, que al promover la demanda de amparo se ostente sabedor de ellos; de donde se infiere que en esos casos no existe una notificación formal conforme a la ley que rige el acto, lo que justifica que el término de quince días mencionado deba computarse a partir del día siguiente al en que el agraviado tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 253/2005. *****. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla.

Amparo en revisión 266/2005. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de José Azueta, Guerrero y otros. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 36/2006. Cecilia Sánchez de la Barquera Alaman y otro. 10 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 55/2006. Benito Islas Ángeles. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Amparo en revisión 161/2009. Grubarges Inversiones Hoteleras Mexicanas, S.R.L. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Registro No. 165424

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 1977

Tesis: I.6o.T. J/104

Jurisprudencia

Materia(s): Común

QUEJA SIN MATERIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional surte efectos hasta que se resuelva sobre la definitiva; de ahí que si se resolvió sobre esta última queda sin materia la queja interpuesta en contra del auto de suspensión provisional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 656/89. Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S.A. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.

Queja 256/2002. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Iván Castillo Estrada.

Queja 33/2009. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República y otros. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Queja 42/2009. María Magdalena Sánchez Arzate. 10 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Queja 56/2009. Manuel Tejeda Reyes y otros. 17 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas.

Registro No. 165609

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2012

Tesis: I.4o.C.200 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA SENDAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé como supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto, la reclamación de la última resolución del procedimiento respectivo de ejecución de una sentencia. Los procesos jurisdiccionales pueden integrarse con la conjunción de uno o más procedimientos, que se desenvuelven a través de una sucesión de actos y hechos vinculados entre sí, encaminados a la obtención de un fin determinado. El proceso de cognición tiene por objeto resolver un litigio mediante una sentencia. El proceso de ejecución está destinado a llevar a cabo todos los actos necesarios para que la sentencia quede cumplida, con todas sus consecuencias, mediante la instauración de todos los procedimientos conducentes, que pueden ser uno o varios. Así, si en una sentencia definitiva se condena al demandado al cumplimiento de obligaciones de hacer, de dar y de no hacer, para llevar a cabo su ejecución se requiere realizar tres procedimientos de ejecución diferentes, conforme a la regulación legal; si en un fallo se impone una condena genérica y otra al pago de una cantidad líquida de dinero, para cumplimentar la primera será necesario un procedimiento de liquidación y para la otra uno directo para hacer efectiva la condena, etc. Por tanto, la resolución final de cada uno de esos procedimientos de ejecución, debe considerarse reclamable destacadamente en un juicio de amparo indirecto específico, en donde se podrán hacer valer las infracciones atribuidas a la instrucción procedimental que culminó con la resolución reclamada, con lo que cobra pleno sentido la expresión contenida en el enunciado legal que es objeto de interpretación en el procedimiento respectivo, porque la última palabra de esta frase es un adjetivo referido a los miembros de una serie, que en el caso se forma por todos los procedimientos del proceso de ejecución, por lo cual la referencia se dirige a la última resolución de cada uno de los procedimientos de ejecución y no a alguna que pudiera abarcarlos a todos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2009. Armando Arbesú Ortigoza, su sucesión. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Rivera Chávez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Registro No. 165604

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2014

Tesis: III.5o.C.29 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

AUTORIZADO EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ES NECESARIO QUE ACEPTE Y PROTESTE EL CARGO PARA QUE SE LE RECONOZCA ESE CARÁCTER.

Aunque es cierto que el citado precepto, en su párrafo segundo, establece que en las materias civil, mercantil o administrativa, los autorizados que las partes designen deberán acreditar que están legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado, también lo es que dicha figura constituye un verdadero mandato judicial cuando se nombra en los amplios términos de dicho artículo, de suerte que le son aplicables las reglas contenidas en el Código Civil Federal, cuyo dispositivo legal 2547 es categórico en establecer que el mandato se reputa perfecto con la aceptación del mandatario, la que puede ser expresa o tácita. De ahí que resulte imperativo que aquel que sea designado autorizado en los términos mencionados, acepte y proteste el cargo conferido a fin de que el órgano de control constitucional le reconozca ese carácter. Además, en la medida en que los abogados acepten y protesten ese cargo, quedan protegidos tanto ellos como los que los nombran, puesto que puede suceder que una de las partes en el amparo designe a un autorizado sin que éste se entere y, por ende, que jamás participe en el asunto. Luego, si en el manejo del procedimiento constitucional hubiera negligencia, sería factible que al autorizado le finquen responsabilidades civiles, penales o administrativas, lo que no sería justo dado que no tuvo la oportunidad de comparecer al amparo; como tampoco lo sería el hecho de que, sin aportar nada al juicio, un autorizado reclamara el pago de honorarios por el solo hecho de habersele investido como tal. Así mismo, es posible que una de las partes en el juicio de garantías tenga conocimiento que algún Juez o Magistrado se encuentra impedido para conocer de los asuntos en que participe o intervenga algún abogado litigante y, aprovechándose de esa situación, designe al profesionista como autorizado -sin que éste se entere- sólo para conseguir el impedimento del funcionario. Situaciones que se evitarán si los profesionistas del derecho aceptan y protestan el aludido cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Reclamación 16/2009. Mario Alberto Estrada Zepeda. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Registro No. 165592

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2038

Tesis: I.4o.C.46 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONTRAGARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SU APORTACIÓN NO ES EXCLUSIVA DEL TERCERO PERJUDICADO QUE LA SOLICITÓ, PERO QUIEN LA OTORGUE ES QUIEN SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA PROMOVER LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La autorización para ejecutar el acto se produce a favor del tercero perjudicado que exhiba la caución en comento, con independencia de que haya sido otro sujeto quien solicitó la fijación de su monto. El artículo 126 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la suspensión concedida al quejoso quede sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. En dicho enunciado normativo no aparece prevención alguna en el sentido de que, quien pida la fijación de la contragarantía sea el único facultado para exhibirla y, en su momento, proceder a la ejecución del acto reclamado; por el contrario, la ley da el derecho de oponerse a la suspensión concedida, al tercero perjudicado que dé caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenir al quejoso en caso de que se conceda el amparo. Lo anterior encuentra explicación racional en el hecho de que la caución de que se trata tiene como fin dar seguridad al quejoso de que, en caso de obtener un fallo estimatorio, las cosas podrán restituirse al estado que guardaban antes de la violación cometida, para lo cual debe haber identidad entre el sujeto que ejecutará el acto y quien garantice tanto la restitución apuntada como los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al peticionario. En conclusión, si bien la contragarantía se fija con la mira de beneficiar al impetrante del amparo, quien la exhibe es el facultado para promover sobre la ejecución del acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 30/2009. Lenovo México, S. de R.L. de C.V. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Registro No. 165550

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2121

Tesis: I.7o.A.681 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FECHA CIERTA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Para estimar que un acto de autoridad surte sus efectos, es necesario considerar la fecha en que se da a conocer y no la que ostenta, ya que de estimarse lo contrario, las figuras de prescripción o caducidad a favor de los particulares podrían ser ajustadas a modo por las autoridades con sólo poner una fecha anterior a su notificación, de tal forma que la certeza jurídica obliga a considerar, para efecto de cualquier cómputo e inclusive para el cumplimiento de las sentencias de amparo como fecha cierta, aquella en que fue notificado el acto de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Inconformidad 16/2009. Alvarado y Asociados Ingenieros Grupo, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Mattar Oliva.

Registro No. 165544

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2127

Tesis: I.4o.C.208 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA LA PRÁCTICA DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL. NO ES NECESARIA LA PETICIÓN DE PARTE PARA PROVEERLA.

La inexistencia de petición de parte para que el juzgador ordene la práctica de una diligencia judicial en días y horas inhábiles no conculca precepto legal alguno. El artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que las actuaciones judiciales, salvo las que especifica en el mismo artículo, deberán realizarse en días y horas hábiles y acota, cuáles son los días hábiles. La parte final de dicho artículo faculta al juzgador para habilitar los días y horas inhábiles, cuando así lo estime pertinente. Esta facultad es una ratificación al juzgador de la calidad de director del proceso, ya que le otorga la posibilidad de quitar obstáculos que puedan entorpecer el desarrollo del juicio, o bien, que impidan la observancia de principios rectores del proceso, como el de celeridad. En dicho precepto no se advierte la exigencia de la previa petición de parte para que el juzgador ordene la habilitación de días y horas inhábiles para la práctica de diligencias fuera del local del órgano jurisdiccional. De ahí que si el Juez procede de oficio para emitir una orden de esta naturaleza, dicho juzgador actúa dentro de la esfera de sus atribuciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Registro No. 165527

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2138

Tesis: I.7o.A.680 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. LA INTRODUCCIÓN POR PARTE DEL LEGISLADOR DE NORMAS QUE GARANTICEN LAS MÁXIMAS CONDICIONES DE SEGURIDAD Y EFICACIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA REGULADA POR EL ESTADO O LA REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS EXISTENTES DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES SOCIALES, NO VIOLA DICHA GARANTÍA.

Con el fin de garantizar las máximas condiciones de seguridad y eficacia en la prestación de los servicios de la actividad privada regulada por el Estado, el legislador tiene la facultad de introducir normas, o bien, reformar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades sociales, por lo que el ejercicio de dicha atribución no viola la garantía de irretroactividad de la ley contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el particular no tiene un derecho previamente adquirido que le permita mantener perpetuamente su actividad conforme al régimen vigente en determinada época, sino que debe ajustarse en cada momento a los lineamientos fijados por el orden jurídico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 338/2009. Operadora Central de Estacionamientos, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Registro No. 165505

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2164

Tesis: I.4o.C.211 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD.

Los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son de caducidad. La doctrina ha precisado las características que deben advertirse en la institución de que se trate, para poder considerar que el plazo para el ejercicio de la acción es de caducidad. Dichas características son: a) En cuanto a la materia, por regla general, la caducidad actúa sobre un derecho potestativo, entendido como el que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho, quienes no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo; b) En esta forma de extinción se protegen intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular; c) El ejercicio de la acción tiene una duración prefijada, por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; d) Su finalidad es crear certidumbre jurídica; e) La causa de la caducidad depende del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad en el plazo fatal previsto por la ley; f) En la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: no se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y admite ser invocada de oficio por el juzgador; y g) Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio. Al considerar tales características en relación con los supuestos normativos de la acción de nulidad de juicio concluido, previstos en el título décimo segundo bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se puede advertir que: a) Ninguna de las causas que pueden motivar la nulidad de juicio concluido (previstas en el artículo 737 A) se relaciona directa e inmediatamente con un derecho subjetivo que dé origen a una relación derecho-deber. El actor ejerce simplemente la potestad conferida por la ley. En contrapartida, una de las partes que actuaron en el juicio que se pretende nulificar, o ambas, están simplemente sometidas a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo del demandante; b) Mediante la extinción de la relación jurídica se protege el interés superior de que no quede indefinidamente en peligro de alteración la autoridad de cosa juzgada de una sentencia; c) La duración de la potestad está prefijada en un tiempo fatal: un año a partir de que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada la sentencia emitida en ese juicio (fracción I del artículo 737 D), y tres meses, desde que el titular de la potestad haya conocido o debió conocer de los motivos en que funda su pretensión (fracción II del propio artículo); d) Con los plazos previstos para la caducidad no se persigue la adecuación de una situación de hecho a una de derecho (pues qué situación de derecho podría ser más clara que lo decidido inmutablemente en una sentencia ejecutoria) sino que la finalidad es dar certidumbre a la situación jurídica generada por una sentencia ejecutoria; e) La extinción de la potestad de promover la nulidad del juicio concluido depende exclusivamente de que no se haya iniciado un proceso de esa clase en los precisos plazos previstos en la ley; f) No se está

ante derechos disponibles, sino ante potestades; y g) No se atiende a cuestiones subjetivas (con la salvedad que más adelante se mencionará) del titular que influyan en la prolongación o indefinición de los plazos de caducidad. La manera en que éstos queden interrumpidos es el ejercicio mismo de la potestad. Esto explica el énfasis que se encuentra al inicio del artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al expresar: "En ningún caso". Por todas estas razones es evidente que los plazos previstos en el artículo 737 D del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, son de caducidad, no de prescripción. No obsta a esta conclusión, la circunstancia de que el artículo 737 E del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea: "Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.", porque lo que en realidad se advierte en el precepto es una postergación del inicio del plazo, por virtud de una situación jurídica especial, prevista expresamente en la ley, lo cual excepcionalmente es factible en la caducidad, tal como está dispuesto, por ejemplo, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se encuentra prevista, también de manera excepcional, una causa que justifica el diferimiento del inicio del plazo para que el cónyuge varón pueda ejercer, si así es su voluntad, un juicio sobre desconocimiento de paternidad, una vez que cese su incapacidad. De ahí que los plazos previstos para promover la nulidad de juicio concluido sean de caducidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 456/2008. Rosa María Franco Martínez, su sucesión. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Registro No. 165488

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2176

Tesis: I.4o.C.242 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

POSESIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE. LA TESTIMONIAL ES IMPORTANTE, PERO NO INDISPENSABLE PARA PROBARLA.

La posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos. Al ser así las cosas, la prueba de testigos puede ser de gran utilidad, porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que los demás medios probatorios, como los documentos, la inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera, sólo muestran lo que ocurrió en breves momentos. Sin embargo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales, eso no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, como requisito sine qua non para acreditar la posesión en todos los casos, porque existe siempre la posibilidad de que la pluralidad de elementos allegados al juicio, sometidos a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión de que se trata.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/2009. Ricardo Alvarado García. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.

Registro No. 165413

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2208

Tesis: III.2o.A.217 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INEXISTENTE SI EL NOTARIO PÚBLICO QUE PROMUEVE EL INCIDENTE RELATIVO SEÑALA COMO REITERATIVA LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE PREVÉ LOS DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UNA ESCRITURA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ARGUMENTANDO QUE DICHA DISPOSICIÓN FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO POR ÉL, SI SE TRATA DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL DISTINTO DE AQUEL QUE MOTIVÓ EL JUICIO.

La figura jurídica de repetición del acto reclamado se estableció para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias de amparo; lo cual, para que se concrete, requiere la coincidencia de los siguientes elementos: a) objeto de la decisión; b) fundamento jurídico; y c) los sujetos. Así, dicha figura es inexistente si el notario público que promueve el incidente relativo señala como reiterativa la aplicación de la norma que prevé los derechos por la inscripción de una escritura en el Registro Público de la Propiedad, argumentando que dicha disposición fue declarada inconstitucional en el amparo promovido por él, en el que se concedió la protección de la Justicia Federal para el efecto de que no se le aplique en el presente ni en el futuro al titular del instrumento notarial motivo del juicio, si se trata de uno distinto de éste, pues es evidente que el amparo sólo beneficia al particular que celebró los actos materia del registro y no al fedatario público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Repetición del acto reclamado 1/2009. Jesús Enrique Ramos Ruiz. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 165399

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2215

Tesis: VI.Io.C.140 C
Tesis Aislada

Materia(s): Civil

REVISIÓN EN AMPARO. LOS DÍAS INHÁBILES POR PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INTERRUMPEN EL TÉRMINO QUE ÉSTA TIENE PARA INTERPONERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación sistemática de los artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Civiles y 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos para el Estado de Puebla, se colige que los días considerados inhábiles para la autoridad responsable interrumpen el término que ésta tiene para interponer el recurso de revisión, en contra de las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito. En efecto, para la validez de las actuaciones judiciales de las autoridades responsables en materia civil se requiere, conforme a los dispositivos en cita, que se realicen en días y horas hábiles; razón por la cual, el recurso de revisión que interponga la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, debe hacerse valer en horas y días hábiles pues, si lo hiciera durante el periodo vacacional, sería una actuación carente de validez, ya que durante el mismo no está legalmente facultada para desempeñar sus funciones jurisdiccionales, ni existe otra autoridad que la sustituya en las mismas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 49/2009. *****. 10 de septiembre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.

Nota: Sobre el tema existe denuncia de contradicción de tesis 6/2010 en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 165368

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Página: 2246

Tesis: XVI.1o.A.T.49 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DETERMINACIONES PRONUNCIADAS POR EL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES EN LOS "JUICIOS" DE APARCERÍA AGRÍCOLA Y GANADERA.

De conformidad con los artículos 29 y 42 de la Ley de Aparcería Agrícola y Ganadera del Estado de Guanajuato procede el recurso de revisión ante el gobernador estatal, contra la resolución pronunciada por los presidentes municipales en los "juicios" de aparcería; sin embargo, éstos no son auténticos juicios, sino procedimientos que se desahogan en forma de juicio, pues las indicadas autoridades son distintas de los tribunales administrativos, no obstante que al decidir controversias ejercen una función jurisdiccional, y de ellas derivan actos en agravio de los particulares. Ahora bien, el pronunciamiento que emite el gobernador en el mencionado recurso encuadra en la definición de acto administrativo prevista en el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de esa entidad, pues prevalece la decisión unilateral de una autoridad administrativa en ejercicio de la potestad pública derivada del citado artículo 42, cuyo objeto es crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual, mediante la resolución de la controversia entre los particulares contendientes. En estas condiciones, en términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, este órgano es competente para conocer de las determinaciones pronunciadas por el gobernador de la referida entidad en el comentado recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 457/2009. *****. 30 de octubre de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Lic. Jaime Ignacio González Carrancá. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Tussan, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

Boletín Judicial Agrario Núm. 207 del mes de enero de 2010, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2010 en Tussan, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.